

Leg^o 343

n^o 10

Leg. gen.^l de Prop. rmitidos por el Senado — Legislatura de 1903

Número IX

Protección a la infancia

Índice de los documentos que contiene este expediente.

Números

1 Proyecto de ley

2 Comisión

3 Dictamen

4 Minuta de mensaje

5 Comisión mixta

6 Dictamen de Comisión mixta

7 Aprobación

8 Minuta de la ley

NÚMERO 1

Proyecto de ley

Señor.

Dígnese V. M. firmar el ad-
junto Decreto autorizando
al Ministro de la Gober-
nación para presentar
á las Cortes el proyec-
to de ley sobre protección
á la Infancia.

Don José Sánchez Guerra.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre protección á la Infancia. Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil novecientos cuatro

Alfonso

El Ministro de la Gobernación

Jose Sanchez - Guerra

Es copia

El Ministro de la Gobernación

J. Sanchez Guerra

Preambulo.

sesión 26 Enero 1914

~~A las Secciones~~

A las Cortes.

Es el problema infantil uno de los que con más justicia solicitan la atención de los Gobiernos. La urgencia de acometerlo y la trascendencia social que envuelve el procurarle solución, se acreditan con la lectura de aterradoras estadísticas que denuncian la merma que la Nación sufre en su riqueza y en sus energías, con esa multitud de vidas que corta en flor la muerte, ayudada y favorecida por omisiones

vergonzosas, cuando no por ma-
niobras criminales

Crece tambien de dia en dia,
la muchedumbre de niños aban-
donados y sus miserables existencias,
ofrecen triste ocasion a padres y
guardadores indignos, para explo-
raciones impias que substituyen
las solicitudes del cariño con las
exigencias de un trabajo industrial
prematuro o convierten en mercan-
cia de vil trafico tesoros tan ines-
timables como la inocencia y
la candidez.

No puede el Estado, si ha de
cumplir su mision juridica y so-
cial, desentenderse de tan graves
daños y ha de acudir a su reme-
dio promulgando aquellos esta-

21

frutos y providencias de los que
deba esperarse fundadamente la
mejora. De algunos años á esta
parte y en virtud de iniciativas
que serán siempre título de gloria
para sus autores, tienen eco en nues-
tra legislación las reclamaciones, á
veces ruidoras, de las masas obreras
dignas de ser atendidas por razo-
nes de justicia y de conveniencias
social. La justicia y la caridad
exigen tambien con imperio, que
no se desatienda al niño que es
el obrero del mañana y su misma
debilidad debe ser nuevo estímulo
para que á protegerle y auxiliarle
ocupa la acción tutelar del Estado
coordinada y compenetrada con la
acción social.

El -

Ministro que suscribe, profundamente convencido de la ineficacia de toda obra que no busque cumplirlo y ampararlo en las fuerzas vivas del país, no aspira a crear nuevos servicios burocráticos, ni a establecer una serie de preceptos que declaren teóricamente en la Gaceta la protección a la infancia sin otra ninguna realidad práctica. Busca, y para ello requiere el sabio concurso de las Cortes, la cooperación de cuantas personas ponen su pensamiento en la prosperidad de la patria, sienten en su corazón el fuego de la caridad, y son capaces de llevar en el alma las nobles abnegaciones y las efusivas ternuras que despiertan

3/
ta el espectáculo de la infancia
desvalida. Desea franquear cami-
nos que hagan fáciles generosas
iniciativas de personas y colectivida-
des que hoy ven detenidos por tra-
bas legales, no por bien intencio-
nadas menos dañoras los impul-
sos de su acción novilísima.

La patria potestad se abra en oca-
siones como barrera infranquea-
ble para amparar la servicia, la
explotación, el abandono de los hijos
por padres dematuralizados, que
empujándolos a la mendicidad
industrial dejan en sus almas
candorosas los gérmenes de la
vagancia de la corrupción y del
delito.

No hay reglamentación para

La lactancia mercenaria y la industria que debiera ser mas vigilada es la mas libre y desenvuelta en su ejercicio, sin que basten a contener tantos desmanes algunos articulos del Código que acaso en la intencion de los autores de este Cuerpo legal les fueran aplicables pero de cuyas sanciones les libra una jurisprudencia quizá excesivamente benévola

Contamos, es cierto, entre nuestras instituciones jurídicas con la ley de veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho referente a los niños que ejecutan trabajos dificiles y peligrosos en los espectáculos publicos y con la de trece de Mayo de mil nove-

cientos reguladora del trabajo de
mujeres y niños, pero aunque no
fuera aplicable en ocasiones a los
preceptos que estas leyes contienen,
aquella vieja frase de nuestra lite-
ratura administrativa "se obedece,
pero no se cumple" no habria agravio
en declarar que por lo concreto y limi-
tado de los fines a que atienden, no
realizan el verdadero ideal de una
ley de protección a la infancia
que inicie y fomente juridicamente
entre nosotros la zootecnia en
el alto y noble sentido de la pala-
bra y del concepto.

Ejemplo admirable de lo
que puede y debe ser una
legislación a tales fines enca-
minada, nos ofrecen con sus

leyes algunos países extran-
geros á partir de Austria
que en mil ochocientos veinti-
cuatro inicia con el Holldoeret
la sistematización legal de
tales intentos, y mas tarde
Inglaterra con su Infant li-
fe protection de mil ochocientos
setenta y dos, Alemania con
su Kinderverfassung promul-
gado en mil ochocientos setenta
y cuatro, y Francia con la
ley Roussel publicada en las
postrimerias del mismo año, e
abundantes todas en preceptos
y sanciones encaminadas
á poner coto á la terrible
mortandad de generaciones
infantiles, que fue por mu-

chos años en aquellos países, como debiera ser en España, preocupación y remordimiento de sociólogos y estadistas. Los fecundos y maravillosos resultados de estas legislaciones, constituyen un estímulo y un aliento para imitar sus iniciativas en la medida que lo consientan las diferencias de medio y de raza, que importa siempre tener en cuenta.

Deberes de justicia, gratísimos de cumplir, llevan al Ministro que suscribe a declarar, que no es el primero en proponer preceptos que en nuestro país prepararen la solución del

problema infantil, y al
reclamar el aplauso que
esta hermosa y previsora
iniciativa merece, para la
Sociedad española de higiene,
donde hace algun tiempo,
y a propuesta del ilustre
Doctor Colosa Latour se
discutieron con amplio y
generoso espíritu, las ideas
que informan este Proyecto,
e inspiraron tambien la
proposición, que en Abril
de mil novecientos presenta-
ron en el Senado esclareci-
das personalidades de la cien-
cia médica y de la política
española

Baste lo expuesto para

declarar el alcance y la finalidad de este Proyecto de ley, que viene a ser complemento del que en veinticuatro de Julio último aprobó la Alta Cámara

Detallar ahora las partes que la ley comprende, desde los niños a quienes se protege hasta las entidades y personas a que la protección se encomienda, la organización de servicios de inspección y vigilancia, y sus garantías, fuera de minuciosidad redundantes.

Por otra parte la índole y finalidad del pensamiento aseguran desde luego la benevolencia de los que han des-

jurgarlo: y en cuanto a los des-
envolvimientos que él pueda
tener, el Ministro que suscribe
se entrega por entero a la sabi-
duria de las Cortes, y está se-
guuro de que ha de salir de
ellas notablemente mejorada
la propuesta, que a su considera-
cion somete en el adjunto.

Proyecto de Ley.

Artículo 1º Quedan sujetos a la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende: la salud física y moral del niño; la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria, o estén en casa-cuna, escuela, taller, asilo, etc, mediante pensión, remuneración, socorro, etc y cuanto directa o indirectamente pueda referirse a la vida de los niños durante ese

periodo.

Artículo 2º Ejercitarán esta acción protectora:

(A) Un Consejo Superior de protección a la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación bajo la presidencia del Ministro y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

(B) Juntas provinciales bajo la presidencia del Gobernador.

(C) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Artículo 3º El Consejo Superior se compone de vocales natos y vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que a continuación se expresaran:

Son vocales natos: El Obispo de la

2
Diocesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que á falta del Ministro será quien presida las sesiones y el ejecutor de los acuerdos del Consejo.

Serán vocales del Consejo con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y representantes de las Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene Juntas de Damas de honor y mérito, Sociedad pro

tectora de los niños, Ateneo de
Madrid, Circulo de la Union
Mercantil, Circulo Industrial,
Escuelas Normales de Maestros
y Maestras, Asociacion de Pro-
prietarios, Asociacion para el
mejoramiento de la Clase Obrera
y Centro Instructivo del Obrero.

Ademas seis personas de recono-
cida competencia entre las cuales
habrá dos madres de familia,
dos padres de familia y dos
obrerros.

Artículo 4º Las Juntas pro-
vinciales de proteccion a la infan-
cia, se formaran con personalida-
des de analogia significacion, asi en
su parte permanente como en su parte
electiva a las que constituyen el

3/
Consejo Superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible a igual constitución y cuando no se formarán por el Alcalde, el Cura Párroco, el Médico Titular y otros vecinos.

Artículo 5º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

Primero: Vigilando periódicamente a los niños sometidos a la lactancia mercenaria procedentes de las Yndias o entregados por los padres.

Segundo: Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro a los que se refiere el artículo 4º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

Tercero: Procurando los medios conducentes para garantizar la salud

y los emolumentos de las nodrizas.

Cuarto Proponiendo recompensas a las nodrizas que lo merecieron así como a las personas que realicen actos dignos de premio previstos en el Reglamento que para la ejecución de esta ley se dictará oportunamente.

Quinto Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias o de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años recogidos en casas-cunas, asilos, escuelas, talleres etc.

Sexto Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos o mendigos menores de diez años, que se hallen abandonados por las calles o estén en poder de gentes indig

4
nas evitando su explotación y me-
jorando su suerte para lo cual de-
berán protegerlos directamente valién-
dose de las sociedades benéficas ofi-
ciales o particulares, y dirigiendo
a la superioridad las oportunas
denuncias de actos delictuosos.

Septimo Procurando el exacto cum-
plimiento de las leyes de veintiseis de
Julio de mil ochocientos setenta y ocho
y trece de Marzo de mil novecientos y
de cuantas disposiciones legislativas o gu-
bernativas se relacionen con el trabajo
de los niños en espectáculos públicos,
industrias, venta ambulante, medi-
cidad profesional, etc.

Octavo Elevando al Gobierno de
S. M. memorias detalladas con
datos estadísticos y gráficos respecto

a todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Artículo 6º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales así como los Inspectores que la representen, serán auxiliados al ejercer actos de protección por las autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar fianza que se requiere en el artículo doscientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con

la presente ley.

Artículo. 7º. Toda mujer que desee dedicarse a la lactancia deberá presentar un documento de la Junta local en el cual se hará constar por esta:

(A) El estado civil de la presunta nodriza.

(B) Su estado de salud, conductas y condiciones físicas.

(C) Permiso del marido si fuera casada.

(D) Referencia a la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que este tiene mas de seis meses y menos de diez o certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna asistida procedente de la Maternidad u Hospita

les podrá dedicarse a nodriza
sin certificado especial del Mé-
dico del Establecimiento visa-
do por el Director ó por el Jefe
local.

Todas estas circunstancias se trans-
critirán en el libro especial de que
cada nodriza habrá de proveerse
el cual se hallará á disposición
de los Médicos-Inspectores, quienes
anotarán en él todos los cam-
bios de residencia, visado por
las Alcaldías respectivas

Artículo 8.º Las Agencias
de nodrizas necesitarán una au-
torización especial del Gobernador
ó del Alcalde de la localidad
previo los requisitos que el Regla-
mento determine.

Artículo 9.º Los niños procedentes de las Inclusas, ó llevados por sus padres ó tutores á criar fuera de las capitales, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos Titulares, tomando razón en la Alcaldía donde radique la nodriza, de la colocación del niño y dándose cuenta de todo ello á la Junta local dentro de tercero día. El ama estará provisto siempre del libro á que se refiere el artículo 7.º

Artículo 10.º Los Directores ó Jefes de los Establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado,

o defunción de los niños asilados,
especificando las causas de la
muerte.

Será obligatorio para aquellos fun-
cionarios dar parte dentro de las
cuarenta y ocho horas de la salida,
fuga o muerte de todo niño cuyo
ingreso haya sido motivado por
medida especial gubernativa, a
causa de servicia o abandono de
las familias o allegados.

Artículo 11º Las faltas en
el cumplimiento de las prescrip-
ciones de esta ley serán castiga-
das con multa de diez a cien
pesetas según la reincidencia o la
importancia de la falsedad en las
declaraciones por la misma preceptuada.

Artículo 12º Los artículos

cuatrocientos treinta y dos, cuatrocientos diez y ocho, cuatrocientos veinticuatro, quinientos uno, quinientos ochenta y uno y seiscientos tres del Código penal, serán aplicables a las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años a que se refiere la presente ley, en casas particulares o establecimientos benéficos cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos

Artículo 13.º El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses a contar de la promulgación de esta ley el Reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo Superior

de proteccion a la Infancia.

Madrid 26 de Enero de 1904.

El Ministro de la Gobernacion

J. M. Guerra

El Ministro

Ses. de 28 Mayo 1904
A las Secciones para nombramiento de Com.^{as}

Al Congreso de los Diputados
El Senado, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M. ha aprobado el siguiente
Proyecto de Ley

Artículo primero. Quedan sujetos a la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende: la salud física y moral del niño; la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria o estén en casa-cuna, escuela, taller, orfelo etc mediante pensión, remuneración, sueldo, etc, y cuanto directa o indirectamente pueda referirse a la vida de los niños durante ese período.

Artículo segundo. Ejercitarán esta acción protectora:

A. Un Consejo Superior de protección a la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo

la presidencia del ministro, y que podrá dividirse en Se-
ciones para el mejor desempeño de su cometido.

B.) Juntas provinciales bajo la presidencia del go-
bernador.

C.) Juntas locales presididas por el alcalde.

Artículo tercero. El Consejo Superior se compo-
ne de vocales natos y vocales elegidos por las entida-
des y corporaciones que á continuación se expusa-
rán.

Son vocales natos: el Obispo de la Diócesis,
el gobernador, el presidente de la Audiencia te-
ritorial, el presidente de la Diputación,
los inspectores generales de Sanidad y el vice-
presidente del Real Consejo de Sanidad que, á
falta del ministro, será quien presida las sesio-
nes y el secretario de los acuerdos del Consejo.

Serán vocales del Consejo, con carácter elec-
tivo, un individuo de la Real Academia de
Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias
Morales y Políticas, y representantes de la
Real Academia de Legislación y Jurispru-
dencia, Sociedad española de Higiene, Juntas
de Damas de Honor y Mérito, Sociedad protecto-
ra de los niños, Económica de Amigos del País,
la Cuna de Jesús, Dispensarios para ni-
ños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo
de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela

las Normales de maestros y maestras, Asociación de propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera y Centro Instructivo del Obrero. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Artículo cuarto. Las Juntas provinciales de protección a la infancia se formarán, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga dignificación, así en su parte permanente como en su parte electiva, a las que constituirá el Consejo Superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible a igual constitución, y cuando no, se formarán con el alcalde, el cura párroco, el médico titular y otros vecinos.

Artículo quinto. El Consejo y las Juntas ejercerán en conjunto:

Primero. Vigilarán periódicamente a los niños sometidos a la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas o entregados por los padres.

Segundo. Hacer que las nodrizas tengan los documentos y el libro a que se refiere el artículo séptimo sin cuyo requisito no podrán

ejercer su industria.

Tercero. Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los envoltimientos de las nodrizas.

Cuarto. Proponiendo recompensas a las nodrizas que lo merecieron, así como a las personas que realicen actos dignos de premios, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

Quinto. Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias y de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casa-cunas, asilos, escuelas, talleres etc.

Sexto. Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos, o mendigos menores de diez años, que se hallen abandonados por las calles y estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerlos directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas, oficiales o particulares, y dirigiendo a la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictivos.

Séptimo. Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de veintiseis de julio de mil ochocientos setenta y ocho, trece de marzo

de mil novecientos y veintinueve de Octubre de mil
novecientos tres, y de cuantas disposiciones legisla-
tivas o gubernativas se relacionen con el traba-
jo de los niños en espectáculos públicos, indus-
trias, venta ambulante, mendicidad profesional,
etc.

Octavo. Elevando al Gobierno de S. M. Memos-
rias detalladas, con datos estadísticos y gráficos,
respecto á todos los departamentos, donde se se-
ñalen los resultados obtenidos por la ley.

Artículo Sexto. Los individuos del Consejo
y de las Juntas Provinciales y locales,
así como los inspectores que las representen,
serán auxiliados, al ejercer actos de protección,
por las autoridades y sus agentes, para lo cual
podrán tener un distintivo especial que les
permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de
prestar la fianza que se requiere en el artículo
docecientos veintiseis de la ley de Enjuicia-
miento criminal cuando ejerciten la queere-
lla para perseguir infracciones legales
posibles relacionadas con la presente ley.

Artículo Séptimo. Toda mujer que se
dedicare á la lactancia deberá presen-
tar un documento de la Junta local, en el
cual se hará constar por esta:

A.) El estado civil de la presunta nodriza.
B.) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C.) Permiso del marido, si fuera casada.

D.) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que este tiene mas de seis meses y menos de diez ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la maternidad u hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del médico del establecimiento, visado por el director ó por el jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los inspectores municipales de Sanidad, quienes autorizarán en él todos los cambios de residencia, visado por las alcaldías respectivas.

Artículo octavo. Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del gobernador ó del alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Artículo noveno. Los niños procedentes de las Indias ó llevados por sus padres ó tutores á criar fuera de las capitales

Se serán vigilados periódicamente por los inspectores médicos o médicos titulares, tomando razón en la alcaldía donde radique la morada de la colocación del mismo, y dando cuenta de todo ello a la Junta Local dentro de tercero día. El ama estará provista siempre del libro a que se refiere el artículo séptimo.

Artículo diez. Los directores o jefes de los establecimientos benéficos, deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado o defunción de los niños aislados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte dentro de las cuarenta y ocho horas de la salida, fuga o muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa a causa de servicia o abandono de las familias o allegados.

Artículo once. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multa de diez a cien pesetas, según la circunstancia o la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Artículo doce. Los artículos cuatrocientos diez y vecho, cuatrocientos veintimatro, cuatrocientos

Artes treinta y dos, quinientos uno, quinientos ochenta y uno y seiscientos tres del Código penal, serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Artículo trece. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de protección á la infancia.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el artículo noveno de la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos trein-

ta y siete.

Palacio del Senado veinticuatro de
Marzo de mil novecientos cuatro.

Manuel de Arce

Ensalada de Bernas Emilio Orsini